



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO

**AMPARO DIRECTO 249/2025 VINCULADO
AL AMPARO DIRECTO 250/2025.**

MATERIA: LABORAL.

QUEJOSA: ***** *****

MAGISTRADO PONENTE:
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ.

SECRETARIO:
FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO.

Ciudad Victoria, Tamaulipas. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo
249/2025 laboral; y,

RESULTANDO:

ÚNICO. Demandas Laboral y de Amparo.

I. Demanda laboral.

Actora: *****

Demandados: Organismo Público Descentralizado
Servicios de Salud de Tamaulipas, Gobierno del Estado de
Tamaulipas, Sindicato Nacional de Trabajadores de la
Secretaría de Salud y Sindicato Único de Trabajadores al
Servicio de los Poderes del Estado.





AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ponencia: Magistrado Daniel Ricardo Flores López.

VI. Integración.

Este órgano colegiado estuvo conformado del uno de marzo de dos mil veinticuatro al treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, por los Magistrados Daniel Ricardo Flores López, Víctor Hugo Alejo Guerrero, así como la licenciada Patricia Martínez Meléndez, Secretaria en funciones de Magistrada.

A partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano colegiado está conformado por los Magistrados **Daniel Ricardo Flores López, José Alberto Velasco Ruiz y Erika Esmeralda Suárez Enríquez.**

VII. Vinculación.

Conviene precisar que tanto en el presente asunto, como en el diverso **250/2025** formado con motivo de la demanda de amparo promovida por **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas**, se impugna el mismo acto reclamado, razón por la cual serán resueltos simultáneamente.

VIII. Asunto retirado.

Este asunto fue listado para su votación y discusión en la sesión de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, de la cual fue retirado para nuevo estudio.



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 278, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Quinta Época, tomo VI, página 231, del tenor siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

TERCERO. Legitimación

La demanda de amparo fue presentada por *****

***** , como apoderado de la parte actora
***** , cuya personalidad se
encuentra debidamente acreditada en términos de la
demanda laboral de veintitrés de noviembre de dos mil
veintiuno, visible en el juicio laboral.

En consecuencia, es indudable que el citado está legitimado para promover el presente juicio de amparo directo, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Amparo¹.

CUARTO. Temporalidad.

1 “Artículo 6. *El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I, del artículo 5° de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley...”*

me al art
reclama
de ag
ctos el
de la Le
le Tamar
mbre, es
e; desco
mbre de
omingos.
ales de
as de in
s partes
ilico, de
con el ar
be decir
ación de

ales de
as de in
s partes
lico, de
con el ar
be decir
ación de
s copia

con el ar
be decir
ación de
s copias
oir tanto
ceptos
pectivan
e Ampa
ara cump

s copias

oir tanto
ceptos
pectivan
e Ampa
ara cump



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, se les estudia y se da respuesta, lo que se hará a continuación; empero, se entregan copias certificadas de tales documentos a los integrantes de este cuerpo colegiado, para su debido conocimiento.

Tiene aplicación la jurisprudencia 58/2010², sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SÉPTIMO. Jurisprudencia.

La aplicación de las jurisprudencias que se citan en esta ejecutoria, emitidas con anterioridad al tres de abril de dos mil trece, tiene como fundamento el artículo transitorio sexto de la Ley de Amparo a partir de esa data, habida cuenta que no se oponen a la ley vigente.

Apoya lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 10/2016 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página setecientos cinco del Tomo I, Libro 27, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciséis, del Semanario Judicial de la Federación,

² Tesis 2a./J. 58/2010. Registro digital 164618. Novena Época, Materia Común. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA. La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo abrogada, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y es obligatoria. No obsta a lo anterior, el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”

I. Mediante escrito recibido el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, ***** demandó

19. Pago por concepto de Alto Riesgo, por el tiempo de la relación laboral, más la tramitación del juicio.

V. Una vez desahogadas las probanzas aportadas la responsable **emitió laudo de catorce de agosto de dos mil veinticuatro.**

VI. En desacuerdo con dicho fallo la parte actora promovió juicio de amparo directo mismo que ahora nos ocupa.

Se consideran **fundados** por una parte, e **infundados** por otra, los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, suplidos en su deficiencia de la queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que quien promueve el presente juicio es el trabajador.

12



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA"**, establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del

de estable
caso. Por
la juris
que la s
or en la
a total de
erio que
nos con
para ga
y efectiv
sólo los
den estar
que n
libertad, p
eros y a l
la vida y
posición
a la qu

conceptos
reproduce,
juicio, a

774/E/20

s humanos
decorosa.
por trein
cios.



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Pago de cuarenta días de aguinaldo, por el tiempo de la relación laboral.	Condena
4. Pago de veinte días de vacaciones, por el tiempo de la relación laboral.	Condena
5. Pago de prima vacacional, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
6. Pago de días festivos y tres horas extras, por el tiempo de la relación laboral.	Días festivos condena, horas extras no se pronunció
7. Pago del bono del día de reyes, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Absolución
8. Pago del bono del día de la madre, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Absolución
9. Pago del bono del día del trabajador, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
10. Pago del estímulo económico por desempeño y productividad en el trabajo, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
11. Pago del estímulo económico de puntualidad y asistencia, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
12. Pago del bono de asistencia y permanencia, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
13. Pago del estímulo económico para elevar la calidad en la productividad, a través de la asistencia perfecta, por el tiempo de la relación laboral y durante la tramitación del juicio.	Condena
14. Pago de la prima como complemento al salario denominado quinquenio, por el tiempo de la relación laboral.	Condena
15. Pago mensual por concepto de previsión social múltiple, por el tiempo de la relación laboral.	Absolución
16. Pago mensual por concepto de despensa, por el tiempo de la relación laboral.	Absolución

AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL

VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

17. Pago mensual por concepto de ayuda de servicios, por el tiempo de la relación laboral.	Absolución
18. Pago por las cantidades correspondientes a los veinte, veinticinco y treinta años de servicio.	Condena
19. Pago por concepto de Alto Riesgo, por el tiempo de la relación laboral, más la tramitación del juicio.	Absolución
20. Pago de descansos extraordinarios de doce días laborales, por el tiempo de la relación laboral, más la tramitación del juicio.	Absolución

Análisis de los conceptos de violación.

Omisión de cuantificar condenas.

En su **primer concepto de violación**, el quejoso aduce que la responsable ordenó dejar para incidente de liquidación las cuantificaciones de las prestaciones de prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacaciones, días festivos, bono del trabajador de la salud, estímulo económico por desempeño y productividad, por puntualidad y asistencia, asistencia y permanencia, así como el de asistencia perfecta, y quinquenio, aun cuando mencionó el salario mensual de la actora, por lo que contaba con los elementos necesarios para ello; aspecto que resulta **fundado**.

En efecto, del propio laudo se infiere que la responsable estimó procedente condenar al demandado de las prestaciones a que alude la quejosa, y además, tuvo por demostrado el salario mensual, mismo que fue señalado por la actora en su demanda laboral, esto de manera mensual; por ende, es claro con ello, tiene las bases suficientes para cuantificar las condenas impuestas al demandado respecto



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de las prestaciones que fueron materia de condena; por lo que, evidentemente, estaba constreñida a realizar el cálculo respectivo, dejando para incidente de liquidación únicamente los incrementos correspondientes, al no obrar en autos material probatorio que acredite los montos de los aumentos que se han suscitado durante la tramitación del juicio.

Para justificar lo anterior, es necesario traer a colación el contenido del artículo 843, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática local, que a la letra dice:

“Artículo 843. En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.”

En consecuencia, es claro que la responsable debió precisar el monto a cubrir por el demandado, con base en los elementos proporcionados para ello, dejando únicamente para incidente de liquidación aquello que no es susceptible de cuantificarse, como en el caso de los incrementos salariales.

Al caso, se comparte la jurisprudencia sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, localizable en la Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Apéndice 1995; Tomo V, Parte TCC;

“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, APERTURA PERMITIDA DEL. Una recta interpretación del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, autoriza a concluir que siempre que exista determinada una base salarial, conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, es obligatorio para la autoridad del trabajo establecerla, siendo permisible la apertura del incidente de liquidación por diferencias en el monto de tal prestación no definidas en el juicio laboral respectivo.”

Previsión social múltiple, despensa y ayuda de servicios.

18



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pasando por alto que las mismas se encuentran contempladas en los Tabuladores de Salario, lo que se manifestó desde el escrito de demanda, prueba que obra en autos, con la que se justificó la existencia de las mismas, respecto de las cuales todo trabajador tiene derecho.

Este tribunal colegiado, considera **fundado** el motivo de disenso, con las precisiones que enseguida se hacen, en suplencia de la queja deficiente.

Así se califica, porque la responsable soslayó tomar en consideración que cuando existe controversia sobre el pago correcto del salario, la carga le asiste al patrón, y no a la parte actora.

En efecto, en una rama del derecho social como lo es la materia laboral donde sus disposiciones son, por regla general, tutelares de la parte débil en el proceso, a saber, la clase trabajadora, las reglas procesales específicamente aquellas que se refieren a la carga procesal, están basadas no en principios del derecho común, sino en el principio fundamental de que el trabajador será relevado de dicha carga procesal cuando por otros medios se esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la materia procesal del derecho burocrático del Estado de Tamaulipas, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de la carga de la

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- 20

De las reglas procesales anteriores, en concreto de lo previsto en los artículos 784, fracciones VII, VIII y XII, y 804, fracción II, del código del trabajo, se obtiene que entre otros supuestos, el patrón tiene la carga de la prueba sobre el contrato de trabajo, la jornada, **así como monto y pago del salario.**



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si en el caso justiciable el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, sólo se concretó a sostener que los conceptos de previsión social múltiple, despensa y ayuda de servicios, son prestaciones extralegales, entonces la litis laboral se concreta en determinar si el patrón pagó correctamente los conceptos exigidos y, en este caso, **el débito probatorio le asiste al demandado** quien, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

Sobre el particular, deviene aplicable la tesis 2a. LX/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que

de aquellos
a juicio
to de ta
la carg
de acue
ligación
vincula
n labora
duración a
salario, en
de no p
echos al
obligación
ponde al
na ajena
mentos re
que pue
one el ar
igital: 186
ca, Mate
Semanar
omo XV,

ido por el
das por
rga de la
za jurídica



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conservarlos y, en su caso, de aportarlos al juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 52/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA CONSULTA DEL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y DEL RESPECTIVO TABULADOR REGIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE ESOS DOCUMENTOS LOS EXHIBA EL TRABAJADOR, POR LO QUE SI NO OBRAN EN AUTOS LA AUTORIDAD DEBE ALLEGARSE ESA PRUEBA. No es necesario que el trabajador exhiba el Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal y el respectivo Tabulador Regional para su consulta, básicamente porque si bien no existe precepto legal alguno que imponga al trabajador la carga de exhibir esos documentos, la autoridad que conozca de la controversia debe lograr la consulta de esos medios de convicción para conocer el monto del salario base de la condena, que corresponda al puesto desempeñado, para lo cual, en todo caso debe proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y requerir al patrón la exhibición de los documentos antes mencionados.

máxime que la naturaleza jurídica propia de esas constancias evidencia que éste tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, de aportarlos al juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Registro digital: 197394, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 52/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 233, Tipo: Jurisprudencia.”

Además, se comparte la tesis XVIII.1o.3 L (10a.) del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con rubro:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMANDAN EL PAGO DE DIFERENCIAS SALARIALES CON BASE EN EL SALARIO TABULAR PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET DEL ÓRGANO O DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, ÉSTE TIENE PRIMACÍA RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN ACORDADA EN SU CONTRATO DE TRABAJO. El artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; además prevé que la referida remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en su fracción V, ordena que tanto las remuneraciones como sus tabuladores, serán públicos y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie, lo que debe privilegiarse y tener primacía respecto de cualquier pacto, acuerdo o convención entre las partes de la relación laboral, por cuanto hace a la remuneración del trabajador, en virtud de que la referida disposición constitucional, subyace con efectos erga omnes en el sentido de que las remuneraciones de los servidores públicos deben ser determinadas en los presupuestos de egresos correspondientes, cumpliendo con los requisitos de proporcionalidad y equidad, respecto a las responsabilidades de los propios funcionarios, y hacerse públicas, otorgando así seguridad jurídica en torno a dicha condición de trabajo, no sólo para las partes del vínculo obrero-patronal, sino para la sociedad en general, en su vertiente de derecho a la información pública; de manera que el tabulador puede, incluso, resultar favorable para cualquiera de las partes en un juicio en el que se cuestione la remuneración pactada o efectivamente recibida, por

Aquí también, es de destacarse, que lo relacionado con la prevalencia de la condena, y en su caso, la cuantificación, deberá quedar *sub judice*, hasta en tanto se dé debido cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo 250/2025, vinculado con el presente asunto, resuelto en esta misma sesión en donde se concedió la protección constitucional al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas.

En el **tercer concepto de violación**, la quejosa se duele de que el tribunal laboral incorrectamente absuelve al pago de dichas prestaciones, ya que valoró en forma desacertada



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgo de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales, ya que en dicho documento se observa que se tiene derechos a dichas prestaciones.

Dicho concepto de violación es **infundado**.

En efecto, se considera ajustado a derecho que se absolviera de su pago en el laudo reclamado, tocante este tema, la única prueba encaminada exhibida por la actora, y que ahora señala en su motivo de disenso, fue el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo e Indicar el Otorgamiento de Derechos Adicionales; sin embargo, lo cierto es que para la obtención de tal prestación es necesario **un dictamen** de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo o Comisiones Centrales o Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene, **que determinen que el área donde se desempeña la accionante resulta perjudicial para su salud.**

En efecto, las porciones ubicadas de la sección segunda a quinta del capítulo V del citado Manual, son las siguientes:

“SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS DERECHOS ADICIONALES EN
ÁREAS NOCIVO-PELIGROSAS DE ALTO RIESGO.

Los trabajadores que tengan asignado cualquiera de los puestos listados en la SECCIÓN PRIMERA de este Capítulo y que prestan sus servicios y están adscritos en áreas nocivo-peligrosas de alto riesgo, determinadas con este tipo



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así mismo, el otorgamiento de los derechos adicionales a que se refieren las anteriores SECCIONES, las Comisiones Centrales o Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene en el Trabajo, lo indicarán a los Titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados debiéndose observar al efecto los siguientes:

LINEAMIENTOS

PRIMERO. Identificadas las Áreas Nocivo-Peligrosas de Alto, Mediano, o Bajo Riesgo, la Comisión Central o Auxiliar Mixta de que se trate, procederá a indicar al Titular de la unidad administrativa de la Secretaría de Salud, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados o en su caso de la unidad aplicativa u hospitalaria correspondiente, que se programe un reconocimiento médico inicial a todos y cada uno de los trabajadores de los puestos que se listan y que laboren en las Áreas Nocivo-Peligrosas que se hayan identificado.

SEGUNDO. Cuando del examen médico inicial al que se refiere el LINEAMIENTO anterior, se dictamine a los trabajadores cuyas estancias en esas áreas no resulta perjudicial a su salud, la Comisión Central o Auxiliar Mixta de que se trate procederá a fijar, de acuerdo con el Alto, Mediano o Bajo Riesgo que exista, los derechos adicionales que

TERCERO. Una vez fijados los derechos adicionales que corresponden a los trabajadores de los puestos que se listan y que laboren en las Áreas Nocivo-Peligrosas de Alto, Mediano, o Bajo Riesgo y cuya estancia en esas áreas no resulte perjudicial a su salud, la Comisión Central o Auxiliar de que se trate, procederá a indicar al Titular de las unidades administrativas de la Secretaría de Salud, Órganos Desconcentrados y Organismos Públicos Descentralizados o en su caso al Titular de la unidad aplicativa u hospitalaria respectiva, que a partir de la notificación que se formule debe otorgar los derechos adicionales señalados en las Fracciones I, II y III de la SECCIÓN SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de este Capítulo.

32

SÉPTIMO. Una vez que la Comisión Central o Auxiliar Mixta hubiere determinado el derecho de reubicación o de cambio de adscripción, procederá a indicar al Titular de las unidades administrativas de la

desacuerdo, turnarán la controversia a la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Dependencia, anexando al efecto los elementos de que se disponga para que emita resolución definitiva.”

De la anterior transcripción se obtiene que existen derechos adicionales para los trabajadores que prestan servicios en áreas de alto, mediano y bajo riesgo, como son compensaciones salariales según determinados porcentajes, descansos extraordinarios, reconocimiento médico mensual, todo lo cual, se asignará al trabajador según el área nocivo-peligrosa en la que se desempeñe.

Para el otorgamiento de tales derechos adicionales, el mismo manual precisa una serie de requisitos a seguir, establecidos en los lineamientos contenidos en el propio documento, siendo éstos los siguientes:

1. Realizarse un examen médico inicial a todos los trabajadores que laboren en áreas nocivo-peligrosas.
2. Una vez determinado que el área de trabajo no es perjudicial a la salud del trabajador, se procederá a fijar los derechos adicionales que le corresponden.
3. Luego de fijarse dichos derechos, la Comisión Central o Auxiliar de que se trate, dará la orden que a partir de la notificación que se formule en cada área de trabajo, se procederá al otorgamiento de los beneficios en referencia.



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

4. Con relación a los derechos adicionales de índole económica tendrá que remitirse a la Comisión Nacional o Central Mixta correspondiente la o las “constancias globales de movimientos” en las que se contengan al o a los trabajadores de los puestos que se listan, a quienes deberá aplicárseles el 20%, 10% o 7% de compensación sobre el sueldo tabulador mensual, así como los documentos en los cuales consten las áreas identificadas y el personal adscrito que preste sus servicios en ellas, para que la Comisión Nacional o Central Mixta correspondiente valide y ratifique a los trabajadores con tales derechos adicionales.

5. Validados y ratificados los trabajadores correspondientes, la referida comisión remitirá dichas constancias a la Dirección de Recursos Humanos para que proceda a su pago.

Hasta aquí el trámite para obtener los derechos adicionales contenidos en las fracciones I, II y III de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo V del referido manual.

Cabe destacar que el resto de los lineamientos analizados, es decir, del sexto al noveno, regulan el caso de que, a partir del examen médico inicial referido en el lineamiento primero, resulten trabajadores ubicados en áreas nocivo-peligrosas que sean perjudiciales para su salud, teniendo entonces que ser reubicados.

Por tanto, si en el laudo reclamado **se absolvió del pago de alto riesgo y de descansos anuales extraordinarios,**

Así se considera, virtud de que si bien el Manual para Prevenir y Disminuir Riesgos de Trabajo pone de relieve la existencia del derecho a obtener tales prestaciones, lo cierto es que es necesaria la presentación de **un dictamen** de la Comisión Nacional Mixta de Seguridad e Higiene del Trabajo o Comisiones Centrales o Auxiliares Mixtas de Seguridad e Higiene, **de conformidad con los lineamientos primero y segundo**, lo que no se comprobó en el sumario laboral, ya que la accionante no acreditó la existencia de tal dictamen de mérito.

“PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta."

Tres horas extras.

es **fundacio**

es fundac

dolece d

el Trabajo
olmar el

con

ro al impo
ar todos lo
os son pr
jurisdiccio

42

de man
as demá
nanda qu
sin rec
erarse p
la pres
de novie
(21), reco
jurispru
deben
la pre
los a
a malicio
de la bu
el laud
parte a
es horas
enciada
ese tó
obre las
ras extra
en su an

a el laud
parte a
es horas
enciada
e ese tó
obre las
ras extra
en su an

e ese tó
obre las
bras extra
en su an

solicita



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable analice en conciencia la prestación mencionada, fundando y motivando su decisión a la luz de las pruebas ofrecidas en autos, y las excepciones opuestas.

Sobre los temas analizados, este Tribunal Constitucional comparte por su idea jurídica, la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de dos mil cinco, página 959, que indica:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la

46



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Asimismo, se cita por compartirse la jurisprudencia VI.2°J/165, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Marzo de mil novecientos noventa y nueve, página 1309, que indica:

“LAUDO CONGRUENTE. Según el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos deben ser congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, es decir, sólo se pueden ocupar de la litis planteada en la demanda y su contestación, así como de las prestaciones hechas valer en su momento oportuno o sea, en la aclaración de demanda, réplica, contrarréplica, reconvencción y su contestación, sin que deban ocuparse de otras cuestiones.”



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Diverso demandado y terceros llamados a juicio.

Por último, este tribunal no advierte perjuicio sufrido por la responsable con la absolución de del diverso demandado Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los terceros llamados a juicio, lo anterior porque de autos se advierte que el responsable cuando existió el vínculo laboral lo es el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas.

Conclusión.

Así las cosas, **sin que se advierta otro motivo para suplir la deficiencia de la queja**, ante lo **fundado** por un lado, e **infundados** por otro, de los conceptos de violación, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, por **violaciones formales**, para el efecto de que la responsable:

- I. Deje insubsistente el laudo reclamado,
- II. En uno nuevo que emita, reitere lo que no fue materia de la concesión, a saber, **absolución** del demandado Gobierno del Estado de Tamaulipas, y de los terceros llamados a juicio, Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud Sección 51, así como la **absolución** al pago de bono de día de reyes, día de la madre, bono de **alto riesgo** y **descansos anuales extraordinarios**.

IV. Deberá cumplir con la ejecutoria emitida en el juicio de amparo 250/2025 vinculado con el presente asunto.

50



AMPARO DIRECTO 249/2025 LABORAL
VINCULADO AL AMPARO DIRECTO 250/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Daniel Ricardo Flores López y Erika Esmeralda Suárez Enríquez**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** el segundo de los nombrados; quienes firman con la intervención del licenciado **Francisco Rivelino Arias Moreno**, Secretario que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
MAGISTRADO PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
ERIKA ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ
MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO
SECRETARIO DE TRIBUNAL

M'DRFL/L'FRAM/I'vpea*

3, al tenor d

3, al tenor d

3, al tenor d

3, al tenor d



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

171122040_0747000038126341004.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO RIVELINO ARIAS MORENO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.76		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:21:15 - 15/10/26 10:21:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	81 4f f5 e8 22 c0 3e 66 72 40 69 28 d3 64 0f b9 39 3c ee 5f ef db 64 df bd d3 89 eb 7a 0a 96 6c b1 5b 22 24 8a e5 94 55 3a 67 4f 27 e3 0a 0e c8 49 51 5d c2 5f 6c b5 c3 36 53 5c 94 58 e3 f2 4c a7 3f 34 5b 1e d8 fa e6 9a a1 16 61 55 b8 54 47 32 ff 75 cc b0 12 56 aa 4b 8f 68 0e b3 04 81 e6 31 b7 da b5 2c 66 b1 bd 18 d7 ff 30 72 0d a4 e9 cd c1 b0 f5 f5 03 42 34 0a f2 58 21 62 45 23 51 89 9b 04 4a 83 b2 86 59 97 3a 8f b7 5a 8b 76 9e 82 b0 e5 e0 a0 b1 93 b8 47 1f f8 51 a8 ab 77 f4 7d 6d 85 92 3b 2f 76 11 d4 a6 d9 7b a8 05 68 7c dc 49 0e 6b 57 d5 ee 20 46 21 57 2e b9 40 da 24 c9 cc 7d f9 80 86 a7 1f 85 17 e4 72 da 35 71 42 0b 7c 20 62 6f 51 06 2e b0 30 90 3a a9 8d 67 cd 82 fb 90 89 48 87 48 62 27 36 e5 26 a2 f6 86 12 9a ba 94 5a 45 50 28 86 9b 07 04 26 76 71 b6 13 21 0f b3 06 42 47 7a fa b0 f2 ef b0 0e ea 48 53 a0 e9 5c e7 e7 1b e8 a5 0c 65 f7 49 05 43 80 2f b3 6b 68 95 b0 a3 3c aa 69 13 d0 ac a5 03 cc b4 14 3e 64 d0 1a 12 a0 f9 20 19 0c 58 ca ab 66 80 02 79 27 86 90 c9 bf 32 bb ff 07 5d 78 ba 8a 7b 8b dd 79 84 ff 00 75 9d 23 bb 83 2f ec d0 2c 28 b5 54 a4 37 7b a4 45 74 37 63 54 44 39 39 7e ca 26 91 f7 14 2c 88 82 c0 10 27 84 e5 80 0d 90 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:21:15 - 15/10/26 10:21:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.67.76			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:21:15 - 15/10/26 10:21:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220244286			
Datos estampillados:	lh3vTfzSG5rBXo7dvE8fZFb+IVI=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:55:27 - 15/10/26 10:55:27		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a6 9b 9d de ce ec f9 b9 61 6b c2 84 0e 62 3b 19 b3 ad 54 4b 54 09 52 bb 14 8e bf 6e aa ae 97 53 6f eb 9b 86 23 c9 31 35 21 f5 50 c0 2b e0 30 0c 6f e5 f3 ff 25 f5 ed d7 53 da 9c 12 b6 08 9c 76 3b 80 19 c0 5b 4e be 3b d4 fd fa f6 81 6a 68 f0 4f 45 b5 fd 06 41 82 1d 5c 2e 91 a2 df 44 f1 64 a9 9e 4c 94 e1 34 1b f0 f8 65 98 1a d6 d9 a9 60 dd f3 50 7f ce 57 da 15 c8 36 f2 c5 4c 66 7b a9 4a 2a 36 2f b3 22 18 92 bc ca 9b 39 47 af 4c a6 ff 56 a4 84 f6 77 e7 4a cb bc 02 4c 1a 3a 9d e0 0f 19 22 36 96 f3 05 18 7f c6 51 89 dc 50 e9 39 dc 41 19 82 e9 a0 7f b0 2d 58 d5 ad d3 27 53 04 a8 17 f3 d8 cc a1 b0 69 1f 78 e2 30 67 12 e7 eb 5d aa 06 c1 5b 8c fd 3d f9 67 3e 39 3d 6c dc 46 8b ef 9b 5a 81 5e 1e b3 ee bd 28 1d 27 16 59 b8 8d 3c 7c 14 21 35 1a 8d 49 ce 75 31 53 e9 a9 7e 86 b3 d5 3f d2 12 05 75 d4 41 1c 1a 37 a8 4e fb 03 fe 54 48 b8 c3 b2 d9 ed 5e a2 d2 bd 34 12 b4 33 00 79 4f ec 4c 90 04 a5 1e c9 44 22 3b 43 75 fc e7 4b 89 22 e5 a7 84 9e cc c7 5c e5 3b 1b 28 26 7f 5f cd ba 2f 35 2e ea 85 45 c0 e4 ea eb 03 81 06 a4 03 ff a0 a8 1b c1 59 04 53 26 c6 69 98 cd b8 2b b9 b0 ad 6e 91 2c 2d 1a 95 19 5c 8b a1 22 c5 3f a0 41 af 0d ed 15 19 1e a8 33 85 46 09			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:55:27 - 15/10/26 10:55:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 16:55:28 - 15/10/26 10:55:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220279290			
Datos estampillados:	Wnm5o76EG3rNkhOKBjoUvfYwMWg=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:01:15 - 15/10/26 11:01:15	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4f 58 e6 d4 55 78 30 f8 ca 37 99 d0 fd fb d2 76 59 d8 38 2e 71 8c c2 f5 9e 8a 37 b7 46 b7 fe 28 88 4b 56 a0 4f 62 29 8e 51 12 cd 1d e8 55 fc 55 93 24 aa 8d eb 8d 0b f3 27 0e 97 f0 2d 33 8a 84 2e e4 40 ca da a7 b4 04 3e 1c fc de bb 40 80 fb 92 28 46 3a da bf af d5 e4 78 e6 dd 9a 52 8d 5c 16 40 0d 52 99 9a 28 7c 5d 17 9a bf c1 9d 1d 55 3f 68 88 5b 05 ed 56 2e e4 78 41 f6 4d 9d c5 f9 48 ec 5d 69 1b 4e 73 df de 23 51 09 44 f8 2b 6c 7c 0f e8 76 e8 db 2a f3 6f 55 95 99 a8 94 1f a4 1e da 61 a6 5e 21 67 22 b1 49 d4 06 4b 70 3d 9d ee fb ab 78 39 81 0f c3 51 cd 4f 84 d9 61 c4 af ca e7 11 56 3f de 7e b1 9d 1b d6 ab e9 4c bb 59 5c 44 91 c2 d7 11 4a 62 6d 8c 05 7a 72 4d 54 03 cb a2 d2 9a 44 40 75 7c 64 47 ea b4 2a 06 95 a4 c8 9a 66 85 b7 dc f0 ca 04 8f ad f1 25 9d d3 c8 cc 35 6d 5f c7 1a 97 4d 09 0b e1 17 53 05 06 0e bf 5a 41 31 85 3e bd ab 4a a3 15 b0 b0 ad 7a 02 1f eb ea d1 62 20 bc 3c 67 6e 7e 7e 5a 6a c8 91 38 3d b6 80 35 e6 c8 ce 2d 74 c5 e1 79 05 a3 7e 32 58 07 48 00 16 fa 5b 9c 58 b3 40 84 80 a7 fd 37 39 7c 00 53 7e 85 bf 9c b6 1c 25 0e 00 b2 7f 3a 53 7c bd af d2 a3 aa 96 3e 38 95 b7 53 17 c3 f3 ee fe a4 f5 f9 0b 65 17 7a de e3 95 dc 52 eb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:01:15 - 15/10/26 11:01:15			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 17:01:15 - 15/10/26 11:01:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220285670			
Datos estampillados:	bUadKnGAeumeSS6Pw9dHd51Mxjk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:17:14 - 15/10/26 12:17:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd f3 d0 cc 52 04 ac d6 90 0b 43 95 d8 fe 55 9d 5a 0e d9 b4 04 b5 e8 41 87 21 67 2d 6a ee 4f d6 5f 50 cb 84 da fc ac d6 7d 20 ae 01 f2 80 ca e2 23 37 9b c4 bd 5c f3 cb c8 3c 1c 55 90 2b 64 0e 5e 8c 63 16 3f 10 78 87 fb 45 e9 91 ed 9a ea 65 2c 69 c9 3d 35 1c 0c 69 9a f3 93 bd 1c d3 bd 29 1f 04 99 65 71 c9 96 b5 cc e5 2c a5 1d 41 df ba f8 cf 65 de c7 f0 71 e1 f9 dd 25 84 98 bc a1 95 87 4e 09 b3 54 5e 8e 35 85 e4 24 6e ca 3b 66 37 f4 94 cd 5c 97 5d 4b aa ff fb fa 8c 94 79 57 44 1c 47 24 85 80 38 76 a4 1b 2f 7d 45 45 b6 af 18 ab 67 be 2f a7 5d 64 7e 67 11 b9 0f 56 92 b7 c1 b6 e5 33 41 27 8e c6 50 af b1 5c 52 c9 48 68 c0 dd f4 37 1f da 6c 5d 27 1c 0d 8a 0c 93 c0 4e c9 a2 10 c4 39 55 65 23 06 ca 25 30 98 44 f9 d5 dd 98 ef 72 0a 41 9f 4e cc 2a 49 69 6b 05 be c2 de ad 57 e8 eb a1 14 e1 f5 6a 7f 8e d9 9b 49 54 b9 55 1d a6 b0 18 02 68 37 87 d3 d5 a3 57 17 22 b3 9c e2 1e bd 69 2c 8f d2 d7 ab 34 5c 13 49 3f a7 bd 67 77 e9 13 c4 4e 9e 33 d6 d4 f9 b4 b2 88 36 e3 74 76 76 28 d0 02 ca 07 a0 44 6e 80 45 b6 a8 73 f9 8d 92 70 78 e3 56 8d ea 34 12 0c 69 5e ef 4a 20 87 39 18 06 04 3c c9 e6 39 6d c2 ac 55 ee cc ee f1 d9 51 8a 0c b2 dc 95 d0 88 5f 2e c2 d0			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:17:14 - 15/10/26 12:17:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/10/26 18:17:15 - 15/10/26 12:17:15			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	220372510			
Datos estampillados:	QuZp5DLbRyyeopqFPywaNGwRorl=			

El quince de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Rivelino Arias Moreno, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.